

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 33 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 264.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama circular espedito en Madrid en la tarde de hoy, me dice lo siguiente:

«Hoy publica la *Gaceta* un Real decreto, en el cual S. M. el Rey (que Dios guarde) se digna decir, que habiendo determinado contraer matrimonio con su prima la Infanta Doña María de las Mercedes, y á fin de que el artículo 56 de la Constitucion tenga el debido cumplimiento, se reunirán las Cortes en esta Capital el día diez de Enero próximo.»

Lo que me apresuro á hacer publico por medio del presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento y satisfac-

cion de los leales habitantes de esta provincia.

Santander 11 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

#### SECCION DE FOMENTO.

#### MINAS.

Don José Calderon y Cubas, abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion Civil y en propiedad de la expresada seccion.

Hago saber: que D. Domingo de Amestoy, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de 15 pertenencias con el nombre de «Providencia», de mineral hierro y otros al sitio que llaman Cueva grande, término del lugar de Solapeña, Ayuntamiento de Comillas, que linda al N. terreno de dicho pasaje; al S. prado de Antonio Sanchez; al E. prado de la canaá hácia el castillo y al O. camino del callejo.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida una cueva como boca-mina, desde cuya entrada se medirán al N. cuatro pertenencias, fijándose la 1.ª estaca; al S. cuatro pertenencias, la 2.ª; al E. dos pertenencias, la 3.ª y al O. siete pertenencias, la 4.ª

Dicha solicitud fué presentada el 30 de Noviembre último. Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 30 del actual, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Diciembre de 1877.—*José Calderon y Cubas.*

Circular núm. 265.

EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS DE 1878.

COMISION PROVINCIAL.

En los BOLETINES OFICIALES del 17 y

30 del mes próximo pasado se publicaron con los números 240 y 254 respectivamente unas circulares dirigidas á los alcaldes de la provincia para que me remitieran muestras de cada una de las semillas que se obtengan en sus distritos municipales, así como de los vinos que se cosechen, y siendo muy limitado el número de los que me han contestado reitero de nuevo y por última vez las repetidas circulares, en la inteligencia que de no darlas cumplimiento, ni manifestarme las razones que tengan para ello en el improrogable plazo de seis dias desde la publicacion de la presente, me verá precisado á descargar sobre los morosos la responsabilidad que haya lugar.

Santander 5 de Diciembre de 1877.—El Gobernador Presidente, *Francisco Javier Camuño.*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEYES.

(CONTINUACION.)

Art. 40. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hiciesen proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará el ferro-carril adjudicado al mejor postor, el cual dará en garantía el 3 ó el 5 por 100 del valor de las obras que faltasen ejecutar con arreglo á la concesion, siendo aplicables al nuevo concesionario los efectos de esta ley, como lo eran para el primero, quedando sujeto á todas las prescripciones, y sustituyendo al anterior concesionario en todas sus obligaciones y derecho.

Art. 41. Del importe de las obras rematadas que deberá entregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior se deduciran los gastos de tasacion y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 42. En el caso de no adjudicarse la concesion en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado de las obras para continuarlas si lo juzgase oportuno con arreglo á lo prescrito en la ley, sin que el primitivo concesionario tenga derecho á indemnizacion alguna.

#### CAPÍTULO VI.

*De las condiciones de arte á que deben ajustarse las construcciones de ferro-carriles de servicio general.*

Art. 43. Los ferro-carriles de servicio general se construirán con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El ancho de la via ó distancia entre los bordes interiores de las barras carriles será de un metro 67 centímetros (seis pies castellanos).

2.ª El ancho de la entrevia será de un metro 80 centímetros (seis pies y seis pulgadas castellanos).

3.ª Las demás dimensiones, así como las otras condiciones del arte, se fijarán en cada caso particular por el Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

4.ª Los ferro-carriles de servicio general podrán construirse con una ó dos vias ó combinando estos sistemas.

Art. 44. Cuando hayan de establecerse líneas no comprendidas en la red general, podrán modificarse las condiciones técnicas expresadas en el artículo precedente, fijando aquellas á que deba satisfacer la linea, en la ley especial que ha de preceder á su concesion.

#### CAPÍTULO VII.

*De la explotacion de los ferro-carriles.*

Art. 45. Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos distintos: el de peaje y el de transporte.

Art. 46. Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada linea.

Art. 47. El pliego de condiciones de la concesion expresará las tarifas especiales para determinados servicios del estado, así como tambien los gratuitos, figurando entre estos la conduccion de los correos ordinarios, la cual, así como todo lo concerniente á la explotacion de los ferro-carriles, se establecerá por el Ministerio de Fomento, de acuerdo en cada caso con los Ministerios respectivos.

Art. 48. A las Empresas de conduccion y á los particulares que empleen material propio, sólo podrá exigirse el pago de la tarifa de peaje.

Art. 49. Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotacion el ferro-carril, y despues de cinco años, se procederá á la revision de las tarifas.

Si el Gobierno creyese que, sin per-

juicio de los intereses de la Empresa, pueden bajarse los precios de ellas, y esta no conviniere en la reduccion, podrá, sin embargo, llevarse á efecto por una ley, garantizando á la Empresa los productos totales del último año, y además el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

Art. 50. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Fomento.

Art. 51. Siempre que hayan de alterarse las tarifas se anunciará al público con la debida anticipacion.

Art. 52. En todas las líneas se establecerá un telégrafo, cuyo número de hilos y demás condiciones referentes al servicio de la línea y al oficial se determinarán en el pliego de condiciones de la concesion.

Art. 53. Cuando por culpa de la Empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferro-carril, el Gobierno tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquella.

En el término de seis meses deberá justificar la Empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion; pudiendo ceder esta á otra Empresa ó tercera persona, previa autorizacion especial del Gobierno.

Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los artículos del capítulo V.

Art. 54. La explotacion de los ferros-carriles del Estado se hará por el Gobierno ó por empresas que contraten este servicio en pública subasta, segun sea más conveniente á los intereses públicos.

Art. 55. En toda concesion se consignará la facultad del Gobierno de ejercer la vigilancia é intervencion necesarias á fin de mantener en buen estado el servicio de los ferro-carriles y asegurarse de los gastos é ingresos de las Empresas.

Art. 56. En la ley y reglamento que se formen para la policia de los ferro-carriles, se determinará lo conveniente sobre su conservacion y seguridad.

## CAPITULO VIII.

### *De los estudios de las líneas de ferro-carriles.*

Art. 57. El Ministerio de Fomento dispondrá que se hagan los estudios ó se completen los comenzados, relativos á las líneas comprendidas en el plan general, por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para que con sus respectivos estudios puedan presentar el Gobierno á las Córtes el oportuno proyecto de ley autorizacion de subasta.

Art. 58. El Ministro de Fomento podrá autorizar á los particulares y Compañías para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos que segun las prescripciones de esta ley son necesarios para obtener la concesion de una línea, sin que por esta autorizacion se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Ministerio de Fomento para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea.

Art. 59. A la concesion de estudios deberá preceder el depósito de la fianza que el Ministro de Fomento estime suficiente para responder de los perjuicios que con dicho estudio puedan ocasionarse en los terrenos cruzados por la línea.

La aprobacion del proyecto no tendrá lugar sin que preceda su confrontacion, practicada sobre el terreno por los Ingenieros del Estado, y el dictámen de la

Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

## CAPÍTULO IX.

### *De la gestion administrativa de los ferro-carriles.*

Art. 60. Corresponde al Ministro de Fomento la resolucion de todas las cuestiones referentes á la construccion y explotacion de los caminos de hierro, así como la policia de los mismos y la aplicacion de los pliegos de condiciones incluidas las tarifas de almacenaje, carga, descarga y expedicion.

Art. 61. La vigilancia que sobre la conservacion y explotacion de ferro-carriles compete al Gobierno se ejercerá por el Ministerio de Fomento.

El reglamento y las instrucciones especiales que se dicten para el cumplimiento de esta ley determinarán la organizacion del personal destinado á este servicio, las condiciones de aptitud que habrán de probar los individuos del mismo que no pertenezcan al facultativo de Obras públicas, y las funciones que unos y otros hayan de desempeñar.

## CAPÍTULO X.

### *De los ferro-carriles destinados al uso particular.*

Art. 62. Los ferro-carriles destinados á la explotacion de una industria ó á uso particular, podrán ejecutarse sin más restricciones que aquellas que impongan los reglamentos de seguridad y salubridad pública, siempre que con las obras no se ocupe ni afecte el dominio público, ni para su construccion se exija la expropiacion forzosa.

Art. 63. No podrá concederse la expropiacion forzosa para la construccion de un ferro-carril de los incluidos en el artículo anterior, ni la ocupacion de terrenos del Estado, pero si los del dominio público, con arreglo á la ley general de Obras públicas.

Art. 64. Cuando los ferro-carriles destinados á la explotacion de una industria ó á un uso particular fuesen de tal importancia que alcanzasen á prestar un servicio público, podrá concederse la ocupacion de terrenos del Estado por medio de una ley y el derecho á la expropiacion forzosa.

Art. 65. Una vez hecha la concesion de que tratan los artículos anteriores, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir el ferro-carril y servirse de él en los términos que estime conveniente, sin más intervencion por parte del Gobierno que aquella que se refiera á las condiciones de seguridad, de policia y buen régimen de las cosas de dominio público.

Art. 66. Los particulares ó Compañía que pretendan construir y explotar un ferro-carril de los comprendidos en los artículos que preceden, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento acompañada del proyecto.

Art. 67. El Ministerio de Fomento pedirá para ilustrar su juicio los informes que crea convenientes, siendo siempre requisito indispensable para la aprobacion del proyecto el dictámen previo de la Junta consultiva del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 68. Estos ferro-carriles serán concedidos por el Gobierno por 99 años cuando se pida la ocupacion de dominio público, á no ser que otra cosa se establezca en una ley especial.

Serán objeto de una ley cuando se solicite la declaracion de utilidad pública.

## CAPÍTULO XI.

### *De los tramvías.*

Art. 69. Se designan bajo la deno-

minacion de tramvías para los efectos de esta ley los ferro-carriles establecidos sobre vias públicas.

Art. 70. La aprobacion de los proyectos de tramvías que hayan de ocupar carreteras del Estado ó provinciales corresponde al Ministerio de Fomento.

Será igualmente de la competencia del Ministerio de Fomento, previo expediente instruido conforme á la ley Provincial y Municipal, la aprobacion de los proyectos de tramvías cuyo desarrollo exija la ocupacion simultánea de carreteras del Estado ó de las provincias y de caminos municipales ó vias urbanas.

Art. 71. Cuando los tramvías hayan de establecerse sobre caminos municipales, la aprobacion de sus proyectos será de cargo de los Gobernadores civiles, los cuales para concederla habrán de oír á los Ingenieros Jefes de Caminos de las provincias.

Art. 72. En todos los casos, cuando la traccion haya de verificarse por un motor distinto de la fuerza animal, corresponde al Ministerio de Fomento la aprobacion de los proyectos de tramvía.

Art. 73. La concesion de los tramvías corresponde al Ministro de Fomento cuando las obras hayan de ocupar carreteras del Estado de dos ó más provincias, ó simultáneamente carreteras del Estado y vias de las provincias ó Municipios, previo expediente instruido segun las leyes Provincial y Municipal en los dos últimos casos.

Art. 74. Cuando los tramvías hayan de establecerse sobre carreteras que estén exclusivamente á cargo de una sola provincia ó sobre caminos vecinales de dos ó más Municipios, la concesion corresponde á la Diputacion provincial.

Art. 75. Dicha concesion compete á los Ayuntamientos cuando los tramvías ocupen caminos que estén á cargo de un solo Municipio. Cuando sean puramente urbanos habrá de proceder la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 76. Las concesiones de tramvías no podrán hacerse por más de 60 años, y serán objeto de subasta que versará sobre el tipo de las tarifas máximas ó sobre el plazo de la concesion.

Art. 77. En el reglamento que se redacte para el cumplimiento de la presente ley, se consignarán las condiciones generales á que deberán sujetarse los tramvías, tanto en lo relativo á sus condiciones técnicas como á la tramitacion que haya de darse á los expedientes de su concesion.

Art. 78. En el pliego de condiciones especiales que ha de formar parte de la concesion de todo tramvía, se fijarán las condiciones particulares que, además de las generales á que se refiere el artículo anterior, deberán regir para su construccion y explotacion.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 79. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y con arreglo á la legislacion entonces vigente.

Art. 80. Quedan derogadas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas que estén en oposicion con la presente ley.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento.—C. Francisco Queipo de Llano.

## DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que con arreglo á las bases aprobadas por las Córtes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno y en la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley.

## TÍTULO PRIMERO.

### *De las disposiciones para la conservacion de las vias públicas aplicables á los ferro-carriles.*

Artículo 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administracion, relativas á carreteras que tienen por objeto:

Primero. La conservacion de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica ó de cualquier otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservacion de la via impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotacion de minas, de terreros, de escoriales, de canteras y de cualquier otra clase. La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tienen para evitar toda clase de daño á la via.

Quinto. La prohibicion de poner objetos colgantes ó salientes que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la via.

Sexto. La prohibicion de establecer acopio de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquier otro objeto que perjudique al libre tránsito.

## TÍTULO II.

### *De las disposiciones para la conservacion de la via especiales á los ferro-carriles.*

Art. 2.º En toda la extension del ferro-carril no se permitirá la entrada ni al apacentamiento de ganados. Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se verificará siempre sin que se altere ni detenga la marcha de los trenes, y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril sólo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca, pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino, esta disposicion no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgacion de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren, pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolicion ó modificacion de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del art. 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

(Se continuará.)

# PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Diciembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDOS.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.										
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	Decebada.						
	Pts.	Cét.	Pts.	Cét.	Pts.	Cét.	Pts.	Cét.	Pts.	Cét.	Pts.	Cét.	Pts.	Cét.						
Cabúrniga.....	27	63	12	60	27	70	86	56	61	1	1	50	80	2	17					
Castro Urdiales.....	32	28	23	62	87	80	87	84	1	1	1	50	50	2	13					
Entrambasaguas.....	25	28	13	52	87	64	50	84	1	1	1	09	13	2	13					
Laredo.....	20	50	12	61	1	18	65	87	1	1	1	18	13	2	13					
Potes.....	22	52	13	80	70	70	50	50	1	1	1	09	96	1	09					
Ramales.....	22	52	16	22	1	04	36	68	1	1	1	89	15	2	15					
Reinosa.....	22	52	16	22	1	04	35	68	1	1	1	89	15	2	15					
Santander.....	18	02	17	13	1	09	46	46	1	1	1	40	17	2	17					
San Vicente de la Barquera.....	22	25	20	81	1	45	50	93	1	1	1	40	35	3	50					
Torrelavega.....	22	42	11	71	1	72	46	63	1	1	1	94	20	2	20					
Villacarriedo.....	23	42	14	41	1	89	16	62	1	1	1	20	08	1	08					
TOTALES.....	214	09	167	68	10	67	15	00	5	13	10	01	23	69	86	29				
Precio medio general en la provincia.....	23	75	15	24	40	24	13	41	20	31	1	30	46	91	1	13	2	15	10	7

HECTOLITRO.	LOCALIDAD.	
	Pts.	Cét.
TRIGO . . . . .	Precio máximo.....	32
	Idem mínimo.....	18
CEBADA . . . . .	Precio máximo.....	28
	Idem mínimo.....	10

Santander 11 de Diciembre de 1877.

EL JEFE DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO,  
*José Calderon y Cuas.*

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

### RECTIFICACION.

Al publicarse el extracto del acta de la sesion celebrada por esta Corporacion en los dias 4 y 5 de Julio último, se padecieron muchas erratas de caja, entre ellas escribir *con disgusto* en lugar de *sin disgusto*. al referirse el contenido de una comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia. Debe entenderse, pues, que esta autoridad manifestaba que veria sin disgusto que la corporacion provincial expusiera al Gobierno de S. M. el deseo de que ordenase ó autorizara las medidas que se indican en la comunicacion del mismo Sr. Gobernador.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la *Gaceta* de 30 de Noviembre próximo pasado correspondiente al número 334 se halla inserto el siguiente anuncio:

*Direccion general de Rentas estancadas. — Loterias.*

En el dia 23 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, se efectuará en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por valores de loterias, á cuyo acto solo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.

Madrid 29 de Noviembre de 1877.—  
*Javier Cabestany.*

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta. Santander 5 de Diciembre de 1877.—  
El Jefe económico, *José Vazquez.*

En la *Gaceta de Madrid* número 335 correspondiente al dia 1.º del actual aparece inserto el siguiente anuncio.  
«Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 15 del próximo mes de Diciembre á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion la subasta para contratar, al precio máximo de 10 pesetas resma, 1200 de papel blanco continuo y el número que sobre estas puedan pedirse, que no excederan de 200, con destino á sellos del impuesto de guerra, y 1500 de la misma clase para los de comunicacionés, y las que sobre estas se reclamen hasta un total de 500.

La referida subasta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones aprobado en 20 del corriente, el cual, así como las muestras del precitado papel, estarán de manifiesto en esta oficina todos los dias no festivos, de once de la mañana á tres de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 30 de Noviembre de 1877.—El Director general, *Javier Cabestany.*

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para los propios fines.

Santander 5 de Diciembre de 1877.—  
El Jefe económico, *José Vazquez.*

### Fábrica Nacional de Tabacos.

No habiendo ofrécido resultado la primera subasta pública y simultánea celebrada el dia 15 de Noviembre último

con objeto de contratar la enagenacion de las fundas de tercios de tabacos filipinos denominadas Miriñaques, existentes en las fábricas de tabacos de Alicante y Santander, á la fecha de la adjudicacion del servicio y las que produzca y no sea preciso emplear en sus operaciones hasta fin de Junio de 1880, la Direccion general del ramo ha acordado se celebre una segunda subasta en las dos citadas fábricas el día 10 de Enero próximo, de una y media á dos de la tarde, bajo las mismas condiciones y tipos que sirvieron de base para la primera y con estricta sujecion al anuncio y modelo de proposicion publicado en la *Gaceta de Madrid* número 275 correspondiente al día 2 de Octubre próximo pasado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 59 de 13 del mismo mes.

Lo que se participa al público para su conocimiento advirtiéndole que en las referidas fábricas se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Santander 6 de Diciembre de 1877.—El Administrador Jefe, *Joquin Carmelo Delgado*.

## FISCALIA

DE LA

### AUDIENCIA DE BURGOS.

Con fecha 15 de los corrientes me dirige el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo una circular que es como sigue:

«Cuestiones de competencia por lo común mal planteadas, desavenencias y disgustos de índole diversa y de difícil explicacion, suelen producir graves conflictos entre los funcionarios del orden judicial y de la administracion pública, y ocasionan procesos por desobediencia, denegacion de auxilio y usurpacion de atribuciones, contra los Alcaldes, agentes y delegados de los Gobernadores civiles, ya que á estos solo puede acusárseles ante el Tribunal Supremo.

Desconocida casi siempre en tales cuestiones la natural division de los poderes, traspasados los límites que separan lo gubernativo de lo judicial, y amparándose cada funcionario en su propia autoridad y en los medios que las leyes le otorgan para ejercerla, ambas ramas de la administracion aparecen injustamente como enemigas, con ascándalo de la opinion, con desprestigio del principio de gobierno y con daño evidente y acaso irreparable de los intereses públicos.

No ha sido fácil ciertamente evitar esos conflictos cuando, por no existir en nuestras leyes la previa autorizacion para procesar á los funcionarios públicos, los Tribunales de justicia se han visto obligados á proceder contra ellos, siempre que la denuncia ó la querrela supongan la existencia de un delito, ó cuando segun su criterio, falible como todo lo humano, creian que habia resistencia á sus mandatos é invasion en sus facultades.

La Constitucion vigente, queriendo acudir al remedio de esos males, dispone en su art. 77, que una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion previa para procesar ante los Tribunales ordinarios á las autoridades y sus agentes.

Este precepto constitucional, bastante para demostrar por sí solo la voluntad del poder legislativo en tan importante materia, no ha sido todavia desarrollado en la disposicion especial á que se refiere, y continua sin correctivo eficaz el peligro que de raiz se propuso cortar la ley fundamental del Estado.

La previa autorizacion seria de todo punto innecesaria, si, dada la reparacion debida en la diversa esfera dentro de la

cual funcionan los poderes públicos, se abstuvieran los agentes del gobierno de cuanto fuera ageno á su carácter, y se limitaran los tribunales de justicia á su peculiar instituto, pero por desgracia ocurre con mas frecuencia de lo que seria de desear que ya por que aun pueden confundirse en ciertas materias los límites de unas y otras autoridades, ya por exceso de celo, ó por móviles no tan disculpables, las gubernativas traspasan á las voces la órbita de su accion, y las judiciales entorpecen las medidas de los funcionarios administrativos ó pretenden juzgar actos de puro gobierno cuya responsabilidad está mas elevada.

Las facultades de los Ministros de la Corona, de los Gobernadores civiles y de los Alcaldes mismos, cuando obran por delegacion y por motivos de alta política, serian ilusorias, dejaria de ser independiente la administracion pública y el poder judicial llegaria á absorber todos los demás, si sobre actos administrativos ó políticos pudiesen los Jueces de primera instancia de oficio ó á excitacion de parte residenciar á las autoridades y perseguir á sus agentes.

Crítica por demás ha sido y continúa siendo en estas ocasiones la situacion del Ministerio fiscal, que por su doble carácter no sabe de que lado ponerse, y que á impulsos del hábito y de su respeto á los Tribunales, acaba comunmente por hacerse solidario de su causa.

Pero como el Ministerio fiscal es el encargado de velar por la observancia y el respeto de todos los derechos, el celoso guardador de las leyes y el representante del poder público, no debe, no puede contribuir al desconcierto que tales hechos producen. Imparcial y sereno en su conducta, no ha de amparar jamás á los empleados públicos que se hagan criminales; pero no ha de coadyuvar tampoco á que se considere delito el cumplimiento de un deber, ó las medidas de una autoridad, que acaso haya salvado en momentos angustiosos y difíciles el orden social y las instituciones que nos rigen.

Para que eso no suceda, y mientras se dicta la ley especial que determine, como quiere y manda el art. 77 de la Constitucion, los casos en que sea necesaria la previa autorizacion para procesar á las autoridades y sus agentes, es preciso que los funcionarios del Ministerio fiscal se abstengan de intervenir en los procesos que se incoen contra aquellos antes de que dicha ley se publique, y solicitar en los pendientes de sustanciacion la práctica de ninguna diligencia, sin pedir antes á esta fiscalia por el conducto debido, las instrucciones convenientes, acompañando á la comunicacion en que las pidan datos bastantes para poder apreciar el origen y naturaleza del hecho y la ley en que se funda el procedimiento que se siga ó que se intente. Si para este efecto necesitaran los Promotores fiscales ó los Sres. Fiscales de las Audiencias informes ó noticias que hayan de suministrar los Tribunales ó los Centros administrativos, los reclamarán en la forma acostumbrada, pero sin prejuzgar las cuestiones sobre que versen, y procurando la mayor imparcialidad en cuantas gestiones practiquen.

De esta suerte, correspondiendo Ministerio público á la obligacion que su carácter le impone, ejercerá por medio tan natural, una influencia legitima y en ciertos momentos decisiva, para que los conflictos, que hoy todavia se lamentan, se aminoren, hasta que pueda impedirlos por completo la ley que con ese objeto se dicte.

Al celo y discrecion de V. S. encargo muy especialmente tan importante servicio, esperando que me dará cuenta del recibo de esta comunicacion y de haberla trasladado á sus subordinados, exigiéndoles desde luego su exacto cumplimiento.»

En su vista espero que V. S. procura-

rá cumplir estrictamente cuanto en dicha circular se ordena, absteniéndose de intervenir en los procesos que se incoen contra las autoridades administrativas y sus agentes, y de solicitar en los pendientes de sustanciacion la práctica de ninguna diligencia, antes de elevar por mi conducto la correspondiente consulta, y de obtener la oportuna contestacion, dándome inmediatamente aviso de su recibo y de quedar enterado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Burgos 19 de Noviembre de 1877, *Francisco Salvaz*.

## Anuncios oficiales.

*Ayuntamiento de Puente-Viesgo.*

Se hallan vacantes las plazas de Secretario en propiedad y la de suplente de este Juzgado Municipal. Los aspirantes á dichas plazas presentarán en la Secretaría del mismo y dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, los documentos á que se refiere el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Puente-Viesgo 7 de Diciembre de 1877. *Olegario Quintana*.

*El Comisario de Guerra de esta plaza:*

Hace saber que dispuesto por Real orden de 26 de Octubre último la venta por subasta oral de veintidos pantalones, cien gorras de cuartel y seis pares de borceguies, vestuario del Ejército, que existen inútiles en la Factoria de utensilios de esta plaza, se anuncia por el presente á cuantos deseen interesarse en licitacion que tendrá lugar el día 20 del corriente mes á las 11 de su mañana en el local que ocupa dicha factoria en el cuartel de San Francisco, donde se hallan de manifiesto las expresadas prendas que se adjudicarán al mejor postor siempre que cubra la tasacion.

Santander 9 de Diciembre de 1877.—El Comisario de guerra, *José Iluch*.

## Providencias Judiciales.

*Don Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de este partido.*

Por el presente se llama á Maria Salaya, vecina que fué de Castañeda, para que comparezca en la Escribania del infrascrito á recibir nueve pesetas, tercera parte de la indemnizacion en que fué condenado Bartolomé Cobo, en causa seguida sobre lesiones á la misma.

Dado en Villacarriedo á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Modesto Zamora Lafuente*. Por su mandado, *Trifon Hundia*.

*Don Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de Llanes y su partido.*

Hago saber: que en el mismo y á testimonio del actuario que refrenda, me hallo instruyendo el correspondiente sumario con motivo de haber sido arrojado por las olas del Mar, en el sitio de Troenzo, términos de Celorio, el día catorce de Agosto último, el cadáver de un hombre de buena constitucion, estatura regular, completamente desnudo, con una cicatriz bastante estensa, en la parte esterna del tercio inferior del muslo derecho, y faltaban los ante-brazos por su tercio superior.

En su virtud, cito, llamo y emplazo á las personas que puedan dar alguna razon conducente á la identificacion del

referido cadáver, para que comparezcan en este Juzgado en el término de diez dias, á rendir la oportuna declaracion. Dado en Llanes á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Alejandro Puerta*. El actuario, *Gaspar Sordo Gonzalez*.

## Anuncios particulares

VAPORES

### ANGLO-AMERICANOS.

Directamente para la Habana y Nueva-Orleans.

Saldrá de Santander del 15 al 17 de Diciembre el vapor

## TEUTONIA.

de 3.000 toneladas. segun registro.

PRECIOS DEL PASAJE.

Primera cámara...	Pesos fuertes	120
Segunda id.....	id.	70
Tercera id.....	id.	35

Admite carga á precios convencionales.

VENTAJAS QUE OFRECE ESTA COMPAÑIA.

Estos vapores hacen directamente sus viajes á la Habana sin tocar en Puerto-Rico. A las familias con hijos menores se les hará una rebaja proporcional en el precio de pasaje. Las comidas abundantes, variadas y siempre con vino y pan fresco, cocinero y camarera españoles. Comidas separadas y literas independientes. Medicina y asistencia facultativa gratis.

Los Agentes, *Echegaray y Compañia*, Muelle 35, Santander.

5

## UNA YEGUA.

Se le ha extraviado el 2 del corriente á D. Mateo Canales de la parroquia de Vierna Ayuntamiento de Meruelo. Tiene las siguientes señas:

Color negro, patialzada del remo derecho trasero, herrada de los dos delanteros. La cola esquilada á la nacion, y cortada como del corbajon seis y media cuartas alzada próximamente. Edad, vá á tres años, se agradecerá y gratificará á la persona que teniendo noticia de ella, pase aviso á su dueño.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

BLANCA, 40.

En este Establecimiento se hace toda clase de impresiones para los Ayuntamientos y particulares.